



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Save & Loan S.A.S.
DEMANDADOS	Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga
RADICADO	050013103 003-2019-00364 00
Asunto	Requiere - Desistimiento
Auto Sust. N°	99

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, proceder con la notificación del demandado Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del proceso. Así mismo, se advierte que en la citación deberá incluir el correo electrónico de este Despacho Judicial, que es ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que los demandados puedan contactarse con el Juzgado para la respectiva notificación personal. Es preciso advertir que, si bien la parte actora manifiesta su inconformidad con los requerimientos realizados por el Despacho, se advierte que actualmente han transcurridos más de dos (2) meses sin que la parte actora informe sobre las actuaciones que ha realizado para dar celeridad al trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a327590528393f647b71c461efd1334b0714cffdc7d349a081896bfb01b246e9

Documento generado en 26/02/2021 06:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>